

DIRECTIVA DEL CONSEJO

De 16 de junio de 1975

**Referente a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias
y administrativas concernientes a las actividades del médico**

(75/363/CEE) (*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, y en especial su artículo 49, su artículo 57 y sus artículos 66 y 235;

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen de la Asamblea (1);

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2);

Considerando que, para realizar el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, tal como prescribe la directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico y que comporta medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (3), la similitud de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en este campo a la exigencia del respeto de normas mínimas, dejando, por lo demás, a los Estados miembros la libertad de organización de su enseñanza;

Considerando que, con miras al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, y a fin de situar al conjunto de profesionales súbditos de los Estados miembros en un cierto pie de igualdad en el interior de la Comunidad, ha parecido ser necesaria una cierta coordinación de las condiciones de formación del médico especialista; que conviene prever a este efecto ciertos criterios mínimos concernientes, tanto al acceso a la formación especializada como a la duración mínima de ésta, su modo de enseñanza y el lugar en que debe efectuarse, así como el control de que debe ser objeto; que estos criterios no conciernen sino a las especialidades comunes a todos los Estados miembros o a dos o varios Estados miembros;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio previstas por la presente directiva no excluye, sin embargo, una coordinación ulterior;

Considerando que la coordinación prevista por la presente directiva se refiere a la formación profesional de los médicos; que, en lo que concierne a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente distinción entre los médicos que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de forma independiente; que, por ello, y para favorecer plenamente la libre circulación de los profesionales dentro

(1) JO núm. C 101, del 4-8-1970, pág. 19.

(2) JO núm. C 36, del 28-3-1970, pág. 19.

(3) Ver página del presente *Journal Officiel*. (N. de la R.: Se trata de la directiva reproducida en las páginas anteriores de este número de la *Revista*.)

DOCUMENTACION

de la Comunidad, parece, pues, necesario extender al médico asalariado la aplicación de la presente directiva;

HA DICTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades del médico y el ejercicio de éstas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico considerado en el artículo 3 de la directiva 75/362/CEE que ofrezca la garantía de que el interesado ha adquirido durante toda la duración de su formación:

a) Un conocimiento adecuado de las ciencias sobre las que se basa la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos unos principios de la medida de las funciones biológicas, de la apreciación de hechos establecidos científicamente y del análisis de los datos.

b) Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, en buen estado de salud y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su medio ambiente físico y social.

c) Un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcionen una noción coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina bajo sus aspectos preventivos, diagnóstico y terapéutico, así como de la reproducción humana.

d) Una experiencia clínica adecuada bajo vigilancia apropiada en hospitales.

2. Esta formación médica total comprende por lo menos seis años de estudios o cinco mil quinientas horas de enseñanza teórica y práctica dispensadas en una universidad o bajo la vigilancia de una universidad.

3. La admisión a esta formación supone la posesión de un diploma o certificado que den acceso, para los estudios en cuestión, a las instituciones universitarias de un Estado miembro.

4. Para los interesados que hayan comenzado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación considerada en el apartado 2 puede comportar una formación práctica de nivel universitario de seis meses, efectuada con dedicación plena, bajo el control de las autoridades competentes.

5. La presente directiva no perjudica en nada la posibilidad de los Estados miembros de conceder en su territorio, según su reglamentación, el acceso a las actividades del médico y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 2.

1. Los Estados miembros velarán para que la formación que conduzca a la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responda por lo menos a las condiciones siguientes:

a) Suponer el cumplimiento y validación de seis años de estudios dentro del marco del ciclo de formación considerado en el artículo 1.

DOCUMENTACION

- b) Comprender una enseñanza teórica y práctica.
- c) Efectuarse con dedicación plena y bajo control de las autoridades u organismos competentes.
- d) Efectuarse en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, dado el caso, en una institución dedicada a la asistencia sanitaria y reconocida a este efecto por las autoridades u organismos competentes.
- e) Comportar una participación personal del médico aspirante especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios en cuestión.

2. Los Estados miembros subordinarán la expedición de un diploma, certificado u otro título de médico especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos de médico considerados en el artículo 1.

3. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo previsto en el artículo 7, a las autoridades u organismos competentes para extender diplomas, certificados y otros títulos considerados en el apartado 1.

Artículo 3.

1. Sin perjuicio del principio de la formación con dedicación plena enunciado en el artículo 2, apartado 1, c), y en espera de las decisiones a tomar por el Consejo de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros pueden autorizar una formación especializada con dedicación parcial, dentro de las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando en razón de circunstancias justificadas no sea realizable una formación con dedicación plena.

2. La duración total de la formación especializada no podrá ser reducida en los términos del apartado 1. El nivel de la formación no podrá ser comprometido ni por su carácter de formación con dedicación parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

3. Cuatro años como máximo, después de la notificación de la presente directiva, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, habida cuenta de la posibilidad de que una formación con dedicación parcial debiera continuar existiendo en ciertas circunstancias a examinar especialidad por especialidad, el Consejo decidirá si las disposiciones de los apartados 1 y 2 deberán ser mantenidas o modificadas.

Artículo 4.

Los Estados miembros velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas recogidas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Grupo 1.º

- Cirugía general
 - Neurocirugía
 - Medicina interna
 - Urología
 - Ortopedia
- } Cinco años.

Grupo 2.º

- Ginecología-obstetricia
 - Pediatría
 - Medicina de las vías respiratorias
- } Cuatro años.

Grupo 3.º

- Anestesia-reanimación
 - Oftalmología
 - Otorrinolaringología
- } Tres años.

Artículo 5.

Los Estados miembros que tengan disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en la materia, velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas recogidas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Grupo 1.º

- Cirugía plástica
 - Cirugía torácica
 - Cirugía vascular
 - Neuropsiquiatría
 - Cirugía infantil
 - Cirugía gastroenterológica
- } Cinco años.

Grupo 2.º

- Cardiología
 - Gastroenterología
 - Neurología
 - Reumatología
 - Psiquiatría
 - Biología clínica
 - Radiología
 - Radiodiagnóstico
 - Radioterapia
 - Medicina tropical
 - Farmacología
 - Psiquiatría infantil
 - Microbiología-bacteriología
 - Anatomía patológica
 - «Occupational medicine»
 - Química biológica
 - Inmunología
 - Dermatología
 - Venereología
 - Geriatria
 - Enfermedades renales
 - Enfermedades contagiosas
 - «Community medicine»
 - Hematología biológica
- } Cuatro años.

DOCUMENTACION

Grupo 3.º

— Hematología general	} Tres años.
— Endocrinología	
— Fisioterapia	
— Estomatología	
— Dermato-venereología	
— Alergiología	

Artículo 6.

La presente directiva se aplicará igualmente a los súbditos de los Estados miembros que, en conformidad con el Reglamento (CEE), núm. 1.612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (1), ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariado una de las actividades consideradas en el artículo 1 de la directiva 75/362/CEE.

Artículo 7.

A título transitorio y por derogación del artículo 2, apartado 1, c), y del artículo 3, los Estados miembros cuyas disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas prevean un modo de formación especializada de dedicación parcial en el momento de la notificación de la presente directiva, podrán mantener la aplicación de estas disposiciones a los aspirantes que hayan iniciado su formación de especialista cuatro años a más tardar después de la notificación de la presente directiva. Este período podrá ser prolongado si el Consejo no hubiere tomado decisiones en virtud del artículo 3, apartado 3.

Artículo 8.

A título transitorio y por derogación del artículo 2, apartado 2:

a) En lo que concierne a Luxemburgo, y únicamente para los diplomados luxemburgueses considerados por la Ley de 1939 relativa a la colación de los grados académicos y universitarios, la expedición del certificado de médico especialista está subordinada únicamente a la posesión del diploma de doctor en medicina, cirugía y partos expedido por el tribunal de examen del Estado luxemburgués.

b) En lo que concierne a Dinamarca y sólo para los diplomas legales de doctor en medicina expedidos por la Facultad de Medicina de una universidad danesa, en conformidad con la orden del ministro del Interior de 14 de mayo de 1970, la expedición del título de médico especialista está subordinada únicamente a la posesión de estos diplomas.

Los diplomas considerados en los incisos a) y b) podrán ser expedidos a los aspirantes cuya formación haya comenzado antes de la expiración del plazo considerado en el artículo 9, apartado 1.

(1) JO num. L 257, del 1-10-1968, pág. 2.

DOCUMENTACION

Artículo 9.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para conformarse a la presente directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten dentro del campo cubierto por la presente directiva.

Artículo 10.

En el caso en que, aplicación de la presente directiva, se presentaran dificultades importantes en ciertos campos para un Estado miembro, la Comisión examinará estas dificultades en colaboración con este Estado y pedirá dictamen al Comité de Altos Funcionarios de Sanidad Pública establecido por la decisión 75/365/CEE (2).

Dado el caso, la Comisión someterá al Consejo propuestas adecuadas.

Artículo 11.

Los Estados miembros son destinatarios de la presente directiva.

Dado en Luxemburgo, 16 de junio de 1975.

Por el Consejo:

El Presidente,

Fdo.: R. Ryan.

(2) Ver pág. 19 del presente JO.